

Enfoque de género de la caducidad en la reparación por acoso laboral y violencia sexual

Gender approach to expiration in reparations for workplace harassment and sexual violence

Jesús David Vega Millán*

Abogado, Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, Colombia. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia. Magister en Derechos Humanos, Universidad de La Rioja, La Rioja, España. Servidor, Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, San Gil, Colombia.

Correo: jvegami@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Recibido: 29 de noviembre de 2024 Aceptado: 16 de julio de 2025

Cómo citar este artículo:

Vega Millán, J. D. (2025). Enfoque de género de la caducidad en la reparación por acoso laboral y violencia sexual. *Iustitia*, (26), pp. 50-70. <https://doi.org/10.15332/iust.v23i26.3259>

Resumen

El enfoque de género requiere un análisis riguroso de la legitimidad, validez y eficacia, utilizando como herramienta hermenéutica el bloque de constitucionalidad y la inclusión de normas de derecho internacional público. Este enfoque busca materializar la equidad, basándose en el principio de trato igual entre iguales y desigual entre desiguales. Esto sienta las bases necesarias para analizar los elementos objetivos y subjetivos del acoso laboral y la violencia sexual. Es fundamental identificar la necesidad de flexibilizar el término de caducidad para lograr una reparación directa, especialmente después de un fallo disciplinario o penal que establezca las bases probatorias de la violencia sexual o el acoso laboral. La inclusión de normas internacionales permite una interpretación más amplia y justa, asegurando que las víctimas reciban el trato adecuado y la justicia que merecen. Este enfoque no solo promueve la equidad, sino que también fortalece la protección de los derechos humanos, garantizando que las víctimas de acoso laboral y violencia sexual tengan acceso a mecanismos efectivos de reparación. Así, se contribuye a la construcción de una sociedad más justa y equitativa para hombres y mujeres, donde se respeten y protejan los derechos de todos los individuos.

Palabras clave: enfoque de género, equidad, violencia sexual, acoso laboral y derechos humanos.

Abstract

The gender approach requires a rigorous analysis of legitimacy, validity, and effectiveness, using the constitutionality block and the inclusion of public international law norms as hermeneutical tools. This approach seeks to realize equity, based on the principle of equal treatment among equals and unequal treatment among unequals. This lays the necessary foundation for analyzing the objective and subjective elements of workplace harassment and sexual violence. It is essential to identify the need to make the statute of limitations more flexible in order to achieve direct redress, especially after a disciplinary or criminal ruling that establishes the evidentiary basis for sexual violence or workplace harassment. The inclusion of international norms allows for a broader and fairer interpretation, ensuring that victims receive the appropriate treatment and justice they deserve. This approach not only promotes equity but also strengthens the protection of human rights, ensuring that victims of workplace harassment and sexual violence have access to effective redress mechanisms. This contributes to building a more just and equitable society for men and women, where the rights of all individuals are respected and protected.

Key words: Gender, equity, sexual violence, workplace harassment, human rights.

Enfoque de género de la caducidad en la reparación por acoso laboral y violencia sexual

Jesús David Vega Millán

Introducción

¿Cómo influye el enfoque de género en la interpretación y aplicación de los términos de caducidad en el medio de control de reparación directa, considerando los principios de legitimidad, validez y eficacia? El presente tiene como objetivo realizar un estudio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa con enfoque de género, partiendo de los conceptos de legitimidad, validez y eficacia, utilizando como herramienta hermenéutica el bloque de constitucionalidad y la integración normativa que este proporciona.

Se busca adentrarse en la materialización de la equidad, basándose en el principio de trato igual entre iguales y desigual entre desiguales, esto permitirá revisar el conteo de términos de caducidad de una manera adecuada a las condiciones fácticas particulares que requiere un enfoque de género, analizando un caso reciente y la metodología de investigación conceptual se centra en identificar y analizar los conceptos clave subyacentes a este problema.

Como objetivo principal, se pretende analizar la influencia del enfoque de género en la interpretación y aplicación de los términos de caducidad en el medio de control de reparación directa, considerando los principios de legitimidad, validez y eficacia, para promover la equidad y fortalecer la protección de los derechos humanos, a su vez se quiere llegar a examinar los conceptos de legitimidad, validez y eficacia en el contexto de la caducidad del medio de control de reparación directa, utilizando como herramienta hermenéutica el bloque de constitucionalidad. Identificar y analizar los elementos objetivos y subjetivos del acoso laboral y la violencia sexual, para determinar la necesidad de flexibilizar los términos de caducidad y asegurar una reparación directa adecuada para las víctimas. Por último, evaluar la aplicación del enfoque de género en la interpretación de los términos de caducidad, con el fin de garantizar que las víctimas de acoso laboral y violencia sexual reciban un trato justo y acceso a mecanismos efectivos de reparación, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, analizando un caso reciente resuelto en el 2022 por el Honorable Consejo de Estado.

Legitimidad, validez y eficacia

Al discutir el concepto de legitimidad, abordamos el origen y las profundidades filosóficas y políticas de las normas. La legitimidad se refiere a aceptar y justificar

las normas dentro de un marco político y ético, lo que les da autoridad y reconocimiento social. Por otro lado, nuestro enfoque al examinar la validez de las normas fue su conformidad y coherencia con el ordenamiento jurídico superior. La validez requiere que las leyes se adhieran a los principios y reglas de un sistema jurídico más amplio para asegurar su integración y aplicación dentro de este sistema.

Finalmente, al hablar de la eficacia de las normas, examinamos cómo afectan y dan orden a la sociedad. La medida en que las normas son obedecidas y aplicadas en la práctica, creando un orden social y jurídico tangible, demuestra su eficacia. Este aspecto es importante porque, por más legítima y válida que sea una norma, debe funcionar para cumplir su propósito y regular la conducta de las personas en la sociedad, es así como, la legitimidad, la validez y la eficacia son los tres pilares fundamentales que determinan la fortaleza y funcionalidad de las normas jurídicas. Para mejorar nuestra comprensión de sus conexiones y relevancia en el campo del derecho, profundizaremos en cada uno de estos conceptos a continuación.

La legitimidad

La legitimidad, en su esencia, se refiere a la autoridad conferida por el mandato constitucional y legal en el ejercicio del derecho, desde una perspectiva filosófica y de reflexión política. En el contexto colombiano, la legitimidad del Estado ha sido objeto de críticas sustanciales, algunas de las cuales provienen de las propias instituciones estatales. La legalidad en el país, sin duda, influye en la efectividad del ordenamiento jurídico en su conjunto.

La legitimidad se encuentra inmersa en el proceso comunicativo en la búsqueda de comprensión y, como discurso pragmático, presupone ideas normativas de argumentación libres de cualquier coerción externa. En este marco, se pone a prueba la validez fundamental del poder. La pérdida de legitimidad en el ejercicio del poder y la crisis de vigencia del ordenamiento jurídico se han hecho evidentes en la situación política y social que Colombia ha experimentado en las últimas cuatro décadas.

El estudio de estos fenómenos debe basarse en situaciones y comportamientos específicos dentro del contexto de la realidad colombiana, caracterizada por la violencia y la corrupción que la sociedad intenta superar día a día. Como lo señaló el historiador Marco Palacios (2003) en relación con la Constitución de 1991, “la clase dirigente del Estado estaba literalmente amenazada de muerte”. La crisis puede explicarse por una combinación de factores como la urbanización acelerada, el capitalismo salvaje, la corrupción política, la venalidad y el desgreño administrativo. Además, la violencia ha dejado una huella profunda en la memoria y la cultura política de muchos pueblos y veredas del país, es por esto, que la legitimidad, la validez y la eficacia son pilares fundamentales que determinan la fortaleza y funcionalidad de las normas jurídicas.

La legitimidad, en particular, es crucial para garantizar que el poder se ejerza de manera justa y aceptada por la sociedad, la validez asegura que las normas estén en

consonancia con el ordenamiento jurídico superior, mientras que la eficacia se refleja en la capacidad de las normas para influir en la conducta social y mantener el orden. La interrelación de estos conceptos es esencial para comprender la dinámica del derecho en Colombia y su impacto en la vida cotidiana de sus ciudadanos (Palacios, 2003).

Validez

Los conflictos sociales, políticos y culturales están presentes en la teoría jurídica, es por esto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se utilizará como referencia en el campo del derecho, ya que al tomar decisiones sobre acciones de protección de derechos fundamentales positivizados, que se difieren de los derechos humanos, ante la falta de positivización expresa de los últimos, con ello, se ve obligada a resolver conflictos muy particulares de nuestra sociedad que han sido reconocidos como importantes y, en muchos casos, como una ineficiencia fundamental del gobierno.

A lo largo de nuestra historia constitucional, se han violado repetidamente los derechos establecidos en la constitución y como todos sabemos, en el campo sociopolítico, el concepto de validez es quizás el más debatido en la teoría jurídica ya que busca mostrar por qué se deben respetar las normas jurídicas y la legitimidad del Estado de derecho. Empezando por la legitimidad de la constitución de 1991, que, como dijo Ernesto Pinilla Campos (2002), significa que la intangibilidad de la Constitución Política no es un golpe de Estado, no es una brecha en el Estado de Derecho, sino que es una aplicación humanista del ordenamiento jurídico.

Gracias a esto, podemos reconsiderar el concepto de validez, basándonos en la constitución de 1991, y reconocer su validez por motivos metodológicos. Aceptamos la normativa legal vigente, ya que el contenido de ese material, independientemente de su procedencia, condensa las controversias históricas relacionadas con diversos temas discutidos. Por lo tanto, la validez puede entenderse desde una perspectiva jurídica estrictamente formal o apelando a consideraciones filosóficas, sociológicas o políticas. La distinción entre la validez formal o estrictamente jurídica y la sustantiva, material o intrínseca es un tema en el que se ha llegado a un amplio consenso. Es necesario apelar a un contexto interdisciplinario para resolver este problema, teniendo en cuenta:

- el período histórico en el que se analizó el concepto,
- el grado de legitimidad del concepto. Una persona debe ejecutar los mandatos en el marco de una verdadera obediencia al principio de legalidad,
- la relación más o menos armoniosa entre la existencia social y el deber, está esencialmente en los valores y principios contenidos en las fórmulas políticas y constituciones; es decir, el equilibrio de la situación de validez o la pugna entre ellas, y las diversas adaptaciones jurídicas que inevitablemente se producen, previniendo falsear la vigencia de un determinado sistema normativo.

El concepto de validez ha sido objeto de discusión a lo largo de la historia del pensamiento filosófico, lo que ha llevado a la creación de los más variados y controvertidos tratados sobre el tema y en lo que respecta a la jurisprudencia, se puede afirmar que la idea de validez está estrechamente relacionada con el concepto de justicia que se aplica a través de cualquier ordenamiento jurídico. Los pensadores que intentan descifrar cuestiones de valor fundamentales como la justicia se enfrentan a la eterna distancia entre lo absoluto y lo relativo.

El historicismo filosófico, impulsado por las obras de W. Dilthey quien, por ejemplo, sostiene que las verdades y los valores son producto de su tiempo *Veritas Et Virtus Filiae Termisis*, por lo que la ética, las leyes, las ideologías o las verdades son producto de una época, civilización o entorno, y este relativismo conduce a la negación de lo absoluto y de la existencia de verdades inamovibles (Fernández Labastida, 2009).

La idea de una naturaleza humana universal e inmutable, junto con sus derechos, está en el extremo opuesto, sin embargo, la idea de naturaleza, por supuesto, no está exenta de múltiples interpretaciones. No obstante, los positivistas lo criticaron duramente estos derechos naturales, por lo que, es evidente que la conciencia humana no puede satisfacerse con la razón condicional, es decir, relativa. Es así como, la validez de los valores no se basa en la existencia de causas absolutas que explican lo absoluto, los valores absolutos están fuera del alcance de la razón humana, para la cual sólo las relaciones y soluciones relativas con los problemas de justicia sirven de justificación a las acciones humanas. Alfred Stern recordó que los descubrimientos científicos del renacimiento y la influencia de la reforma superaron la teocracia de la ley natural en la edad media. Por ello, “el renacimiento de la filosofía estoica en el siglo XVIII puede ser la razón que proporcionó un sistema moral universal, una ‘ley de la naturaleza’ aceptable para todas las denominaciones y pueblos occidentales” (Hans Kelsen, 2001).

Las ideas de dignidad humana, razón humana y derechos naturales reemplazaron los dogmas religiosos en el renacimiento del estoicismo. Es importante destacar que en naciones que nunca han experimentado una revolución científica, una reforma protestante o una lucha religiosa histórica, como Colombia, este derecho natural a la razón no se aplica en la misma medida. Nuestro pasado institucional está marcado por esta característica, sin duda, y es fascinante pensar en la dinámica que produce el principio de validez en el contexto jurídico-político de una sociedad en la que el Estado ha cambiado, esta dinámica requiere un análisis interdisciplinario que nunca terminará, pero nunca será una discusión bizantina.

Eficacia

La primera consideración para hacer es que, aunque se cree que la validez de una norma se deriva de su creación, se considera que cualquier impacto normativo, si se produce, tiene como resultado ser válido en última instancia, ya sea por sí mismo o implícitamente a través de un recurso de convalidación normativa. De esta manera,

la validez y la eficacia parecen afirmarse mutuamente, ya que la eficacia se deriva de la validez y la validez se basa en la eficacia. son válidos al mismo tiempo y, por lo tanto, complementan el significado original del término, la eficacia es autosuficiente.

La validez de una norma radica en su regularidad de adopción, mientras que la norma que busca derogarla pero que es incompleta en su adopción, también debe ser válida y aprobada para tal fin, es por esto, por lo que el principio de eficacia carece de un significado lógico reconocido, por lo que se puede establecer como un supuesto sobre la lógica interna del ordenamiento jurídico y a su vez, como principio fundamental para el desarrollo de la lógica jurídica. El principio lógico-jurídico pertinente se define en estos otros aspectos, ya que dos normas jurídicas contradictorias no pueden ser ambas válidas o eficaces, tal y como lo dijo Kelsen en Calsamiglia (1978)

he hablado de normas que no son el contenido significativo de un acto de violación. En mi doctrina, la norma básica fue siempre concebida como una norma que no era el contenido significativo de un acto de volición, sino que estaba presupuesta por nuestro pensamiento. Debo ahora confesar que no puedo seguir manteniendo esta doctrina, que tengo que abandonarla. Pueden creerme, no ha sido fácil renunciar a esta doctrina que he defendido durante décadas. La he abandonado al comprobar que una norma (Sollen) debe ser el correlato de una voluntad (Wollen). Mi norma básica es una norma ficticia basada en un acto de voluntad ficticio. En la norma básica se concibe un acto de voluntad ficticio que realmente no existe.

Como resultado, la eficacia y utilidad comprenden primero el significado normativo, las normas se aplican a los principios por la regularidad de su proceso de producción, pero también por consideraciones jurídicas que las afectan, de manera abstracta, se entienden como una mención a dos normas que no tienen consecuencias. La legislación se basa en el *debería* para establecer normas como unidades ideales, lo que significa que sus efectos son supuestos legales válidos y no pueden ser alterados. En el transcurso normal de las operaciones de una empresa, sin embargo, existen disposiciones destinadas a regular esta interpretación normativa en su contexto particular, empero, el concepto de *debería ser* no requiere de normas como fenómeno normativo, ya que se trata de un supuesto distinto.

En este mismo sentido, no se establece que la especificación sea *válida* en el sentido de que tenga entidades canónicas perfectas, sino que solo existe como especificación, descartando así la posibilidad de que el contenido normativo sea invalidado en el futuro por una declaración de habilitación. No hace falta decir que el ideal de cualquier sistema legal es que solo las instrucciones emitidas regularmente sean vinculantes, pero este ideal no se puede cumplir, al menos no de inmediato, excepto para los requisitos reglados de forma específica que se pueden verificar en las normas pertinentes sobre el tema. Se debe optar por no elevar a validez legislativa todos los requisitos anteriores, salvo que el ordenamiento jurídico pretenda hacer depender la validez de todos los mandatos de una libre apreciación de su legalidad, o esté determinada por tal carácter declarativo o a priori. Cuando se acepta este criterio, no solo

se desvanece la unidad lógica de los conceptos de validez y eficacia, sino también la unidad empírica de los fenómenos normativos, en otras palabras, se demuestra que no todas las normas actuales son válidas solo por su creación normativa.

Los datos revelados hasta ahora indican que todas las ideas técnicas que determinan los sistemas de regulación tienen finalmente una verdadera base legal política, además de desarrollar el principio de organización y funcionamiento del poder, también constituyen un conjunto de garantías para que cada organización tenga más o menos poder. Las limitaciones en sí mismas significan que la institución no puede actuar si no sigue ciertos procedimientos o que su comportamiento debe cumplir con ciertos principios o restricciones de contenido, ya sea que establezca ciertos estándares o no viole reglas establecidas. Naturalmente, cumplir con tales reglas es una condición de poder en sí misma.

En cualquier caso, independientemente de la explicación plausible de este fenómeno, es necesario aceptar que existe, esto, aunado a la falta de armonía entre las categorías de *poder* y *derecho*, por cuanto el poder de actuar de manera específica es la habilidad de actuar por sí mismo, no podemos evitar encontrarnos con una situación en la que la interpretación jurídica de las relaciones de poder es limitada. El conflicto no parece tener una solución inmediata, ya que sigue sin resolverse en el ámbito jurídico, por lo tanto, aunque el despotismo busca justificar sus acciones, el factor limitante no es la total ineficacia ante las acciones ilegales del poder, puesto que el poder siempre busca equilibrar sus acciones. El sistema en su conjunto intenta resolver las discrepancias entre las reglas establecidas y su total virtualidad mediante la transformación de su lógica interna.

El bloque de constitucionalidad como herramienta hermenéutica

El bloque de constitucionalidad es el mecanismo jurídico que integra las normas supranacionales con el ordenamiento normativo colombiano, para concretar los supuestos filosóficos y políticos del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política y para que las normas se integren en el bloque, se requieren las siguientes condiciones: (a) el reconocimiento de un derecho humano y (b) que se trate de un derecho, cuya limitación, se prohíba durante los estados de excepción (Gaviria Díaz, 1993).

El derecho a la garantía de la tutela judicial de forma efectiva relacionado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 27 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes forman parte de la Constitución Política porque son derechos que los estados no pueden suspender, incluso en estados de excepción, como garantías mínimas dentro del derecho punitivo de los estados. (Corte Constitucional, 2002).

Es por esto por lo que las garantías adicionales del Pacto, que no están relacionadas directa o indirectamente con la Carta Política, forman parte de la Constitución en sentido literal, según los artículos 93 y 94, estableciendo las normas para la interpretación del alcance del artículo 12 de la Constitución Política. (Beltrán Sierra, 2003).

El artículo 93 de la Carta establece que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como ha señalado la Corte Constitucional en varias ocasiones. Es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales encargadas de interpretar esos tratados es la base hermenéutica fundamental para comprender el contenido normativo.

Con respecto al inciso 2 del artículo 93 de la Constitución Política, la Corte Constitucional explicó que todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia que trate de derechos humanos tiene rango constitucional y forma parte de la Constitución, por lo que las disposiciones mencionadas son ineludibles de cumplir, además de ser un criterio de interpretación (Monroy Cabra, 2003).

Lo que permite un mayor dinamismo en la evolución jurídico-política mundial, una mejor protección de los derechos fundamentales y el fortalecimiento de las normas e instituciones jurídicas. Según la Corte Constitucional, el inciso 2 del artículo 93 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos (Montealegre Lynett, 2004).

Las decisiones de la legislatura han cambiado como resultado de este desarrollo hermenéutico. Se puede afirmar que el legislador ha sido más activo en el derecho comparado y en la expansión de la regulación a través del bloque de constitucionalidad. El enriquecimiento del conocimiento, la elevación de la cultura a otro nivel, la protección de los derechos fundamentales del derecho natural, la flexibilización de las órdenes inmutables y permanentes, los derechos normativos y los elementos básicos de la creatividad jurídica son beneficios que no implican la alienación de las disposiciones constitucionales.

En un estado de excepción, por ejemplo, es importante destacar que los acuerdos internacionales que protegen a la oposición, como los derechos políticos, y que protegen los derechos humanos de todos los ciudadanos no pueden ser ignorados. Esto evita la posibilidad de un régimen autoritario. No es posible dejar que el Estado se aleje de las normas internacionales, de ciertos comportamientos y de las relaciones humanas fuera de sus fronteras territoriales, ya que esto resultaría en un aislamiento injustificado, desarrollo insuficiente, inestabilidad institucional y condiciones desfavorables. Los ciudadanos de otros Estados han visto en el derecho comparado que los derechos humanos y sus mecanismos de protección son una fuente enriquecedora de sus derechos y libertades.

Trato igual entre iguales y desigual entre desiguales como materialización de la equidad

Con base en las lecturas de “*justicia con equidad*” (Rawls, 2003) y el “*Liberalismo y comunitarismo: un debate inacabado*” (Rodríguez, 2010), podemos realizar una disertación importante desde la justicia y la seguridad jurídica para lograr la equidad.

Cuando hablamos de justicia, debemos considerar este axioma de construcción social porque es donde se crea el lazo único de identidad que une a la sociedad a partir de su necesidad fundamental, la convivencia. De acuerdo con las órdenes, las instituciones deben mostrar los valores de la legalidad y la moral pública, los cuales son indudablemente los fundamentos de la estructura política y jurídica de la sociedad.

La Corte Constitucional colombiana ha establecido que, al considerar la justicia como valor en nuestro ordenamiento jurídico, las normas que establecen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta, y para algunos son normas que guían la producción e interpretación de otras normas, y en tal condición establecen criterios de contenido para otras normas. Existen personas que creen que las normas que establecen valores y principios influyen en el contenido de otras normas, y que estas normas solo se distinguen de estas por su menor eficacia, aplicándose únicamente en el momento de su interpretación, pero en realidad, todas las formulaciones anteriores se basan en la idea de que las normas que establecen valores influyen en las demás normas y tienen un carácter abstracto y abierto, se expresan como cláusulas generales que establecen los criterios interpretativos para el resto del ordenamiento (Monroy Cabra, 2001).

Los valores normativos tienen un carácter filosófico y político que involucra la formulación de fines estatales que son difíciles de alcanzar simplemente por su abstracción; por lo tanto, es importante reconocer la complejidad de su contenido, los cambios en el contexto, y formularlos mediante normas jurídicas conocidas como principios.

La aplicación de la justicia siempre está relacionada con su virtud. La validez de la justicia como virtud solo puede determinar su aplicación en la gobernabilidad y su aceptación social y para lograrlo, es necesario desarrollar una conciencia material de respeto y obediencia a las decisiones, por lo que es bueno porque es necesario para las relaciones sociales, trayéndose a colación un adagio popular que expresa que la *justicia es tan buena que se necesita incluso entre bandidos*. De esta manera, hemos comprendido que este valor tan significativo en la sociedad requiere un desarrollo completo basado en principios que se desarrollarán a partir de normas jurídicas, siempre y cuando tengan el mismo significado, esto es, vigencia y se encuentren en el mismo orden jerárquico y, por otro lado, la seguridad jurídica actúa como principio general del derecho, lo que la convierte en un componente fundamental de la justicia.

En este sentido, estos principios serán normas que rijan otras reglas, pero con mayor detalle, es por esto por lo que, con mayor efectividad, los principios alcanzan proyecciones normativas en el ámbito mencionado aquí, ya que pueden ser identificados como metas ius-filosóficas para lograr los objetivos estatales conocidos como valores normativos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, los principios mencionados en la formulación sirven como base para otras normas, las cuales se componen nuevamente de reglas. Expresado en palabras de Pérez Luño (1991)

la seguridad jurídica es, sobre todo y, antes que nada, una radical necesidad antropológica humana y el ‘saber a qué atenerse’, es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad, raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón de ser como valor jurídico.

Este concepto plantea el dilema de si la seguridad jurídica es un valor o un principio para avanzar hacia la justicia, por lo tanto, creemos que la seguridad jurídica es más un principio porque a veces se puede sacrificar en aras de la justicia, teniendo esto en cuenta, el objetivo principal de la seguridad jurídica es de informar a las personas involucradas en el país sobre el significado de respetar el orden jurídico y político. Este sistema jurídico-político nos brinda una visión aproximada de las acciones de algunas personas desde y hacia el Estado, basándose en supuestos legales establecidos que regulan la conducta humana, y permite predecir cómo la administración de justicia actuará en situaciones similares.

Así pues, resulta relevante la conclusión, que se expresa en el texto de justicia como equidad de Rawls (2003)

He intentado mostrarlo desarrollando el concepto de justicia como equidad e indicando cómo esta noción implica la mutua aceptación, desde una posición general, de los principios en que se funda una práctica, y cómo esto a su vez requiere la exclusión de toda consideración de las pretensiones que violan los principios de la justicia.

Lo anterior, invita a estudiar la equidad como *igualdad material* que difiere de la *igualdad formal*, esta última, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato igual ante la ley y, por lo tanto, prohíbe la discriminación o exclusión arbitraria en la toma de decisiones públicas. Esta definición es propia de nuestro Estado de Derecho, donde se consagra el carácter general y abstracto de la ley y la prohibición de tratar diferente a dos personas por razones de género, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otras circunstancias similares.

Es importante mencionar la igualdad de oportunidades, la cual reconoce las diversas condiciones de vida entre los distintos grupos sociales; esto se logra mediante lo que se conoce como *igualdad material*. El Estado colombiano debe tomar medidas para promover y brindar un trato especial, de carácter favorable, a personas y grupos vulnerables o sujetos en condiciones de especial debilidad, según lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución Política Colombiana. Esta perspectiva social del Estado muestra una organización política comprometida con el cumplimiento de condiciones y derechos materiales específicos, que reconoce las desigualdades existentes en la sociedad y exige medidas específicas para superarlas para asegurar una vida justa. Esta perspectiva parte de los contextos sociales de las personas que comparten un entorno social común.

Al abordar el tema de la igualdad material, es importante señalar que en ciertos casos la implementación de este principio presenta desafíos significativos en cuanto a la distribución de bienes escasos y la imposición de responsabilidades a la sociedad.

Los legisladores y otras autoridades encargadas de llevar a cabo políticas públicas suelen tomar decisiones basadas en la igualdad y la viabilidad, aunque también creen que es necesario tomar medidas positivas (o afirmativas) para corregir la distribución de políticas desfavorables y justas, ya sea que estas situaciones hayan surgido de discriminación histórica o de marginación social y geográfica.

Esta distribución plantea una serie de preguntas sobre los criterios relevantes para avanzar en su determinación y aunque el logro y la igualdad de oportunidades son importantes, el Estado no puede ignorar las diferencias étnicas y culturales o las necesidades de diversos grupos humanos en momentos históricos, en consecuencia, la distribución de beneficios e imposición de cargas implica una decisión que precisa una distinción implícita entre determinadas personas o grupos y, por lo tanto, es una muestra de la relación entre distribución e igualdad.

Para que los criterios de distribución no entren directamente en conflicto con el principio de igualdad, los criterios deben respetar el principio de igualdad de oportunidades para todas las partes interesadas, ser transparentes, predecibles y no afectar desproporcionadamente los derechos de algunas personas, también es importante considerar el tipo de beneficios u obligaciones a imponer, un análisis que generalmente se refiere a los poderes legislativo y ejecutivo del poder público.

Aparte de lo anterior, es importante destacar que el principio de igualdad y los derechos son conceptos *relacionales*, ya que se consideran en términos de dos situaciones o personas que pueden compararse con base en criterios específicos y jurídicamente pertinentes. Se ha explicado que este no es un método *aritmético* para distribuir cargas y beneficios, ya que cada nación debe tomar decisiones políticas que, en un momento histórico específico, beneficien a ciertos sectores, pero perjudiquen a otros. Estas decisiones, tomadas mediante métodos democráticos, no pueden evaluarse previamente porque no están de acuerdo con el principio de igualdad, en cambio, son una cuestión de justicia compleja denominada distributiva, donde la razonabilidad de las distinciones depende de principios que definen la visión subyacente, lo que solo puede medirse en la práctica, frente al desarrollo de las medidas, permitiendo regularlas, bien sea para aumentar o reducir los beneficios, en búsqueda de la equidad.

Debido a la necesidad de aclarar el principio de igualdad, se evidencia que en la práctica no existen dos situaciones iguales o ninguna propuesta es completamente diferente, de ahí que, podemos argumentar que no todo trato diferenciado es constitucionalmente objetable porque el trato diferenciado basado en razones legales también es legal, y el trato diferenciado que no se base en estas razones debe ser considerado discriminatorio y, por lo tanto, prohibido.

Las reglas específicas establecidas en la Constitución Política y su evolución jurisprudencial rigen la valoración judicial de las acciones estatales, incluidas las medidas legislativas que establecen un trato diferenciado en la distribución de un beneficio social limitado o, en general, de una posición jurídica específica a favor de un individuo o grupo. El primer paso del análisis es identificar los sujetos entre

los cuales se afirma un trato supuestamente desigual y el parámetro *tertium comparationis* que los hace comparables entre sí, como premisa lógica de cualquier juicio de igualdad. El segundo paso, consiste en determinar la intensidad del litigio en relación con la igualdad en función de la medida en cuestión y su impacto en el derecho, garantía o posición jurídica. Finalmente, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida deben examinarse cuidadosamente en función de la severidad de los requisitos correspondientes al caso en cuestión.

La aplicación más sofisticada de esta técnica ha resultado en la creación de lo que se denomina en la jurisprudencia constitucional colombiana como “juicio integrado de igualdad”. Este juicio incorpora elementos específicos al juicio de razonabilidad cuando el derecho limitado por la norma que se estudia es la igualdad. Esta técnica examina si los grupos son comparables y si existe una diferencia de trato normal entre ellos, si esto es cierto, es necesario investigar si hay justificaciones constitucionalmente válidas para justificar esa distinción, siendo necesario establecer la intensidad entre leve, moderado y estricto, utilizando los criterios establecidos en esta orden. Al final, el juicio abstracto determinará si es razonable limitar la igualdad causada por el trato diferenciado introducido por la norma (Pardo Schlesinger, 2022).

Es posible determinar si la justificación detrás de una medida que resulta en un trato diferente es legalmente aceptable. Este enfoque se basa en el uso de juicios de proporcionalidad de intensidad variable según el ámbito en el que se tomó la decisión controvertida. En particular, se propone mantener una relación proporcional entre el poder de configuración del legislador y el poder de revisión de las decisiones, que debe hacerse por parte del juez constitucional para proteger tanto como sea posible los principios democráticos. El desarrollo de este instrumento constitucional se originó en los objetivos originales de la jurisprudencia de establecer motivos legítimos para limitar diversos derechos constitucionales relacionados con la intervención estatal en cuanto al trato desigual, necesarios en ocasiones para lograr el sentido material de la equidad.

Los principios del Estado Social de Derecho sustentan la acción afirmativa o de discriminación constitucional positiva. El artículo 13 de nuestra Constitución Política contiene esta cláusula, en razón a que expone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, por consiguiente, el Estado debe garantizar la igualdad real y efectiva y tomar medidas para ayudar a los grupos discriminados o marginados, brindando protección especial a las personas que se encuentren en situaciones de debilidad evidente debido a sus condiciones económicas, físicas o mentales, y sancionará los abusos o maltratos cometidos contra ellas.

Por todo lo anterior, la autoridad estatal debe garantizar la igualdad material humana, superar las concepciones comunes de igualdad ante la ley y abrir la puerta a la igualdad material, real y efectiva. Para lograr este objetivo, la Carta Política permite

a los legisladores tomar decisiones que beneficien a ciertas personas o grupos y, por lo tanto, eliminar o reducir los efectos perjudiciales de esas acciones o prácticas sociales que crean desigualdad entre estos grupos. El Estado de derecho exige que todas las partes autorizadas garanticen su eficacia frente a los derechos y obligaciones de la sociedad como respuesta a situaciones de discriminación causadas por factores sociales, económicos, culturales o de otra índole, así pues, la intervención en casos en que no existan disparidades sociales, económicas o culturales puede ser superada.

Esto significa que la discriminación no entra en conflicto con el principio de igualdad, ya que se puede hacer correctamente y cumplir con la Constitución y las leyes, entonces, lograr la igualdad material a través de acciones afirmativas en beneficio de personas o grupos de población que, debido a las dificultades que enfrentan para ejercer plenamente sus derechos o acceder a ciertos bienes, requieren de ciertas prerrogativas, es posible alcanzar la igualdad material. Además, la afirmación es respaldada no solo por la Constitución, sino también por los tratados internacionales de derechos humanos.

El liberalismo y comunitarismo es un debate inacabado, de Rubén Benedicto Rodríguez, el cual es coherente con todo lo anterior. Charles Taylor afirma que uno de los logros del pensamiento fue su intento de redefinir la propia extensión del despliegue comunitarista, lo que significa que su posición no debe reducirse a una mera crítica de un liberalismo que siempre prioriza los derechos individuales sobre el bien colectivo, sino a reintroducir la importancia de la comprensión de la comunidad y la relación del individuo con la comunidad para el desarrollo de una teoría de la sociedad y política más completa. Taylor sugiere en *La ética de la autenticidad* un liberalismo no individualista que reconozca la importancia de la comunidad en el desarrollo de la *autenticidad*, que se define como un ideal moral que incluya referencias del individuo hacia fuera.

La información presentada nos ayuda a distinguir la importancia de brindar trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales, teniendo en cuenta el contexto y la duración de los beneficios que permiten una igualdad material entre los seres humanos que componen una sociedad políticamente organizada y presentan un vínculo identitario en sus comunidades. Desde lo individual como lo describen los escritos liberales, o como el ser humano sociable en su colectivo y sus comunidades. El presente ensayo desarrolla una postura de conciliación entre estas dos escuelas de pensamiento para mejorar y fortalecer el orden social basado en la equidad.

El acoso Laborar y la Violencia de género, frente al término de caducidad de la reparación directa

El acoso sexual puede considerarse el prototipo de violencia de género y se enmarca en este concepto. Incluso más que otras formas de violencia de género reco-

nocidas socialmente, como la violencia en relaciones de pareja o los delitos sexuales, refleja la esencia del género como una estructura de dominación.

Hay varias explicaciones para esta conexión directa entre el acoso sexual y la estructura de dominación de género en las que se destacan:

1. Motivaciones del acoso laboral y el abuso sexual: No se trata simplemente de los deseos o la atracción sexual del agresor, sino de un estereotipo de sexualidad en el que el hombre o la mujer es el cazador (sujeto activo) y la presa (objeto pasivo).
2. Licitud y tolerancia social: Históricamente, la permisividad legal y la tolerancia social hacia el acoso laboral y el abuso sexual han permitido que los hombres (en la mayoría de los casos), como sujetos activos, sitúen a las mujeres como objetos pasivos, manteniendo una situación de dominación o sumisión sin enfrentar consecuencias legales o morales.
3. Estereotipos sexuales: Los estereotipos sexuales juegan un papel importante en la construcción social del género. Si el comportamiento sexual de una persona se ajusta a estos estereotipos, se considera que un hombre es hombre y una mujer es mujer. Por lo tanto, el acoso sexual refuerza todos los estereotipos, independientemente de si es sexual o no.

La identificación y la concepción del acoso sexual en los años setenta, del siglo pasado, coincidieron con el desarrollo del concepto de género. Antes de este análisis, el acoso sexual se consideraba un comportamiento legítimo y socialmente aceptado como una forma común de acoso sexual. Solo se consideraba ilegal cuando resultaba en agresión o abuso sexual, lo que contribuía a la invisibilización del acoso.

La Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de 23 de septiembre de 2002, estableció que “el concepto de discriminación incluirá el abuso y el acoso sexual, así como cualquier trato menos favorable basado en el rechazo de tal comportamiento por parte de una persona o su sumisión al mismo”. Esta regulación fue fundamental para reconocer el acoso sexual como una forma directa de discriminación por razón de sexo.

En su artículo 7.3 la Ley Orgánica española de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIEMH) establece que “se considerarán en todo caso discriminatorios, por sexo, el acoso sexual y el acoso por razón de sexo”. Aunque no se especifica si se trata de una discriminación directa o indirecta, una lectura basada en el género nos lleva a concluir que estamos ante casos de discriminación sexista directa para hombres y mujeres, incluyendo los LGTBIQ+.

Es esencial comprender que el acoso sexual no solo tiene un impacto en la dignidad de las personas, sino que también mantiene las desigualdades de género en todos los aspectos de la vida. La identificación del acoso sexual como una forma de discriminación basada en el sexo ha sido un paso crucial hacia su eliminación y hacia la promoción de una sociedad más igualitaria y justa. La agenda de derechos

humanos y de igualdad de género sigue priorizando la lucha contra el acoso sexual, lo que requiere un compromiso constante de todas las partes involucradas.

Elemento objetivo y subjetivo de la antijuridicidad

Las dos perspectivas teóricas predominantes sobre el acoso, el abuso sexual y laboral son el objetivo y el subjetivo. Según un estándar objetivo, únicamente aquello que se distingue desde una perspectiva social y con un criterio de razonabilidad como un atentatorio a la dignidad de una persona se considera antijurídico. El inconveniente de este método es que depende de un juicio de valor, lo que permite que el juez tome la decisión final.

Un comportamiento que la víctima considera ofensivo podría quedar impune si la valoración judicial no coincide con la percepción de la víctima. Se propone que el criterio sea el de una *mujer razonable* para aliviar esta situación, ya que la percepción del acoso sexual por parte de los hombres puede variar, no obstante, esta solución no es infalible, ya que aún podría no proteger adecuadamente a personas más susceptibles, sin embargo, el estándar subjetivo deja la determinación de lo antijurídico a la víctima.

A pesar de que este método puede proteger incluso a las personas más vulnerables, impone a la víctima la responsabilidad de expresar su rechazo y probar el acoso, también desprotege a las mujeres que aceptan ciertos comportamientos como inevitables por el simple hecho de trabajar fuera de casa en un contexto machista y deja sin sanción los actos previos a la negativa. Para evitar estos inconvenientes, se suele matizar que un comportamiento aislado puede constituir acoso sexual si incluye un componente coactivo especialmente fuerte para la víctima, incluso en ausencia de una negativa explícita.

La Directiva 2006/54/ del Consejo de Europa, en su artículo 2.1.c, define el acoso sexual como un comportamiento “no deseado [...] con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo” y también se puede encontrar en el derecho comunitario de la Unión Europea. Este método combina los estándares objetivo relacionado a lo ofensivo y subjetivo referente a lo no deseado, lo que puede conducir a la paradoja de considerar lícito un comportamiento ofensivo si la víctima no lo expresa explícitamente.

Esta configuración parece sugerir que las mujeres disfrutaban siendo ofendidas, una reminiscencia de la odiosa doctrina de la *vis grata mulieris* que justificaba la violación, y que los hombres pueden ofenderlas en respuesta a una supuesta provocación. Para que un acto ofensivo sea considerado ilícito, se requiere que las mujeres digan *no*. Los tribunales han suavizado la exigencia de una negativa explícita por parte de la víctima en este caso, afirmando que la víctima no necesita expresar claramente su carácter indeseado si los hechos no corresponden a “una manera corriente de expre-

sar un interés sexual” (Sentencia de 26.1.1995, Caso D. versus Comisión, confirmada mediante Auto de 11.1.1996 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)).

En el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIEMH) en España, se establece que el acoso sexual es ilegal cuando “tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, especialmente cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”. A diferencia de la norma comunitaria, esta definición elimina la referencia a *no deseado*. Esta modificación en la ley española es completamente aceptable y se ajusta a la no necesidad de una negativa explícita de la víctima para cometer el delito, tal como se establece en el artículo 210-A del Código Penal Colombiano para la tipificación del acoso sexual.

Comportamientos ofensivos constitutivos de acoso sexual

¿Qué comportamientos tienen el propósito o tienen el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, especialmente cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo, a la luz de lo expuesto?

Primeramente, aquellos comportamientos que el acosador es consciente de que son dañinos para la víctima, ya sea porque la víctima lo ha expresado directamente o por acciones de contenido inequívoco y aunque el comportamiento no fuera objetivamente ofensivo, su reiteración sí lo sería si la víctima ha dicho *no* y el acosador lo sabe. Por ejemplo, aunque una mirada prolongada puede no ser objetivamente ofensiva, si la víctima expresa su incomodidad y el acosador continúa, esto constituye acoso sexual, esto aplicado para hombres y mujeres, incluyendo los LGTBIQ+.

En segundo lugar, la víctima debe estar consciente de que los comportamientos del acosador son ofensivos, incluso si la víctima no lo ha expresado, por lo que los valores constitucionales son la base de este juicio, no la moralidad. Además, se toman en cuenta las situaciones concurrentes, de las cuales se destacan dos debido a su interés mutuo:

1. La actuación previa de la víctima, que solo debe ser relevante cuando se manifieste libre consentimiento a la aproximación sexual mediante una insinuación de contenido inequívoco.
2. La existencia de una relación sexual previa consentida, en cuyo caso es razonable exigir la negativa de la persona que la rompe, a menos que se trate de una relación sexual con un componente coactivo especialmente fuerte.

Conforme lo anterior, la lucha contra el acoso sexual requiere un enfoque que combine criterios objetivos y subjetivos, siempre desde una perspectiva de género, para garantizar la protección efectiva de las víctimas y la sanción adecuada de los comportamientos ofensivos. Se argumenta principalmente que la jurisprudencia colombiana ha aceptado la regla de que el cómputo del plazo de caducidad se estime a partir de la ejecución del delito en casos que involucren sujetos de especial protección

constitucional o actos delictivos que afecten valores constitucionales especialmente protegidos, teniendo siempre en cuenta las particularidades de cada caso en concreto.

Aunque ninguno de los dos casos, estudiados en la Sentencia SU-312 de 2020 de la Corte Constitucional, se refiere al delito de desaparición forzada, este es el único caso en el que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza explícitamente la realización del cálculo de caducidad, “desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal”. En este caso, la Sentencia SU-312 de 2020 de la Corte Constitucional estableció reglas hermenéuticas que, en casos distintos a los relacionados con desapariciones forzadas, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo involucrado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, y pese a ello, si el interesado estaba en condiciones de inferir que tal situación sucedió efectivamente y, no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso (Consejo de Estado, SU del 29 de enero de 2020).

Casuística

En un caso reciente, contamos con la sentencia del Consejo de Estado (10 de octubre de 2022), la decisión tiene que ver con una acción de tutela presentada por Armando Rojas Otero contra el Tribunal Administrativo del Huila.

Antecedentes y peticiones

Armando Rojas Otero pidió protección para sus derechos básicos al debido proceso y al acceso a la justicia, los cuales consideró que el Tribunal Administrativo del Huila los había violado. En una sentencia de segunda instancia emitida el 15 de febrero de 2022, este tribunal revocó la decisión del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y declaró que el medio de control de reparación directa había caducado. Rojas Otero presentó una demanda contra la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el daño causado por el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene industrial y salud ocupacional, lo que provocó un trastorno mixto de ansiedad y depresión debido al estrés laboral.

Hechos Relevantes

En 2003, Rojas Otero recibió un diagnóstico de trastorno de ansiedad, pero continuó trabajando y fue evaluado y calificado por la junta médica con una pérdida de

capacidad laboral superior al 50% y como resultado, fue desvinculado de la Rama Judicial, argumentó que solo había sido consciente de los graves daños causados por esta evaluación y calificación.

Caducidad de la acción

El Tribunal Administrativo del Huila declaró la expiración del medio de control de reparación directa, alegando que debería aplicarse desde el año 2003, año en que Rojas Otero recibió su primer diagnóstico de trastorno de ansiedad. El tribunal determinó que, desde entonces, el actor había sido consciente del daño y de la falta de atención por parte de la entidad demandada a sus solicitudes de reubicación laboral.

Argumentos de los demandantes

Rojas Otero y su familia sostuvieron que no se debía considerar la caducidad desde 2003, sino desde la evaluación de la pérdida de capacidad laboral en 2015, momento en el que se demostró la gravedad del daño. Además, argumentaron que el tribunal ignoró el precedente establecido por una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 2018 que establecía que el término de caducidad se contaba desde el momento en que se tuvo conocimiento claro y directo del daño.

Decisión del tribunal

El Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia y determinó que el medio de control había caducado, ya que Rojas Otero era consciente del daño desde 2003. El tribunal sostuvo que el dictamen de la junta médica solo determinaba la gravedad del daño, pero no cambiaba la fecha en que el actor se dio cuenta y conoció el hecho dañoso.

Consideraciones del Consejo de Estado

El Consejo de Estado examinó los requisitos de procedibilidad y la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La sala determinó que la acción de tutela era procedente debido a la relevancia constitucional del caso, que involucraba derechos fundamentales y la condición de un trabajador afectado por estrés laboral.

Análisis de los defectos alegados

Rojas Otero manifestó irregularidades sustanciales y la falta de conocimiento del precedente de la decisión judicial. Argumentó que no se tomó en cuenta la fecha en que se hizo evidente la gravedad del daño y que no había precedentes que flexibiliz-

zaran el plazo de caducidad para daños psicológicos. El Consejo de Estado llegó a la conclusión de que los derechos fundamentales de los demandantes no se violaron y que la decisión del tribunal estaba en línea con el precedente judicial.

Finalmente, el Consejo de Estado rechazó la petición de tutela, estableciendo que la demanda había expirado, partiendo el cómputo, desde 2003, año en que Rojas Otero recibió su primer diagnóstico de trastorno de ansiedad. Sin tener en cuenta algún enfoque diferencial de género ante el acoso laboral, que es en últimas la causa eficiente del daño. En este caso se trató de un hombre, pero si el caso hubiese sido de una mujer víctima de acoso laboral, con un diagnóstico de trastorno de ansiedad por efectos laborales, vista con base en normas de derecho internacional público, como en este caso la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como la *Convención de Belém do Pará*, el posible sentido de la decisión hubiese sido diferente, lo anterior en sentido que debemos avanzar en una equidad para hombres y mujeres como lo ha venido desarrollando España en la Ley Orgánica española de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIEMH).

Conclusiones

En suma, tenemos que los términos de caducidad no son cláusulas pétreas que impidan su estudio sistemático frente a normas de derecho internacional público, como en este caso la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como la *Convención de Belém do Pará* pero que lamentablemente no se aplica estos criterios en casos de hombres en condición de vulnerabilidad, física, social o laboral que merecería un enfoque de género. Especialmente relevante es su artículo 7, literal b, que establece que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Ilustrando así, la necesidad de estudiar los casos bajo la mirada constante de los principios de legitimidad, validez y eficacia, reconociendo la herramienta que proporciona el bloque de constitucionalidad y el derecho comparado para lograr los fines de la justicia y seguridad jurídica sin olvidar la importancia de la equidad. La igualdad que nos identifica nace de la desigualdad que materialmente vivimos como sujetos partícipes de una sociedad pluriétnica, multicultural y con diferencias históricas de origen económico, político, social y de género. Es fundamental que los Estados adopten medidas efectivas y sin dilaciones para garantizar la protección de los derechos de las mujeres y hombres, promoviendo un entorno libre de violencia y discriminación como lo aborda la Ley Orgánica española de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIEMH).

La implementación de políticas públicas que aborden estas problemáticas desde una perspectiva integral y con enfoque de género es crucial para avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa, además, es imperativo que se fortalezcan los mecanismos de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer y los hombres en los entornos laborales, asegurando que las víctimas reciban el apoyo y la protección necesarios y que el acceso a la tutela judicial efectiva se materialice en criterios de caducidad flexible para hombres y mujeres con enfoque de género, en contextos de acoso y abuso sexual y laboral.

En este contexto, el bloque de constitucionalidad se presenta como una herramienta esencial para armonizar las normas internas con los estándares internacionales de derechos humanos, permitiendo así una interpretación y aplicación más coherente y efectiva de las leyes. La equidad, como principio rector, debe guiar todas las acciones y políticas encaminadas a erradicar la violencia de género, reconociendo y abordando las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres y hombres en diversos ámbitos de la vida, por tanto, el estudio y aplicación de los términos de caducidad en el marco de la *Convención de Belém do Pará* y otros instrumentos internacionales de derechos humanos es indispensable para garantizar la justicia y la seguridad jurídica, promoviendo una sociedad más equitativa y respetuosa de los derechos de todas las personas, independientemente de su género, ejemplo de ello, la posibilidad de aplicar el enfoque de género en hombres y otras identidades de género, como lo han venido desarrollando en España, mediante la Ley Orgánica española 3/2007, de 22 de marzo de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIEMH).

Lo anterior no implica solo un cambio sustancial en la Rama Judicial colombiana, sino también en el sistema legal y administrativo de nuestra sociedad colombiana, que garantice la dignidad y la equidad sin discriminación por razones de género, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Referencias

- Calsamiglia, A. (1978). *Kelsen y la crisis de la ciencia jurídica* (1.^a ed.). Editorial Ariel.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. (10 de octubre de 2022). *Sentencia 11001-03-15-000-2022-03202-01*.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (29 de julio de 1993). *Sentencia C-295/93* (Exp. D-210). M. P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (5 de diciembre de 2001). *Sentencia C-1287/01* (Exp. D-3549). M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (19 de marzo de 2002). *Sentencia C-200/02* (Exp. D-3690). M. P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (4 de febrero de 2003). *Sentencia C-067/03* (Exp. D-4111). M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (22 de mayo de 2003). *Sentencia T-419/03* (Exps. T-696168 y T-696652). M. P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (27 de enero de 2004). *Sentencia C-038/04* (Exp. D-4661). M. P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (10 de marzo de 2022). *Sentencia C-091/22* (Exp. D-14197). M. P. Cristina Pardo Schlesinger.
- Fernández Labastida, F. (2009). *Wilhelm Dilthey*. Philosophica: Enciclopedia filosófica en línea. <http://www.philosophica.info/archivo/2009/voces/dilthey/Dilthey.html>
- Hart, H. L. A. (2001). *Qué es justicia* (p. 45). Editorial Ariel.
- Palacios, M. (2003). *Entre la legitimidad y la violencia, Colombia 1875–1994*. Grupo Editorial Norma. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/pl7054coll10/id/1070>
- Pérez Luño, A. E. (1991). *La seguridad jurídica* (p. 62). Editorial Ariel.
- Pinilla Campos, E. (2002). ¿Es viable el Estado social de derecho en la sociedad colombiana? Avance de la investigación sobre la Constitución colombiana a los diez años del cambio. *Pensamiento Jurídico*, (15). <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39941>
- Rawls, J. (2003). Justicia como equidad. *Revista Española de Control Externo*, 5(13), 129–158. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1069286>
- Rodríguez, R. B. (2010). Liberalismo y comunitarismo: un debate inacabado. *Revista de Humanidades*, 16, 201–229. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3616516>